

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana, mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00560. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, la particular, presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"1) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

2) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

3) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

4) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

5) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

6) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V. CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

7) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

8) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA').

9) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

10) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

11) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS' S.A. DE C.V., CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS DOS MIL ONCE, DOS MIL DOCE, DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ POR CUALQUIER CONCEPTO.

12) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

13) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

14) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENDIAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

15) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

16) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

17) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

18) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

19) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MÍ SUELDO EN CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

20) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MÍ SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

21) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MI SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

22) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MI SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

23) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MIS SUELDOS EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

24) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MIS SUELDOS EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

25) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

26) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

27) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

28) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

29) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

30) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO



REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO
COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR (SIC)
ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE
COMO 'ABACO'.

..."

SEGUNDO.- El día dos de julio de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES REQUIEREN DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2015.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de julio de dos mil quince, la particular, presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560, aduciendo lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00560."



CUARTO.- Mediante auto emitido el día catorce de julio de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la recurrente, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince se notificó por cédula a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta a la particular la notificación se realizó personalmente el veinte de agosto del citado año.

SEXTO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio de fecha trece del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00560...

SEGUNDO.- QUE LA C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA 'AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD...', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ (SIC) ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015... HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES SOLICITADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

...”



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió el informe justificado de manera oportuna, aceptando la existencia del acto reclamado; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al oficio en cuestión, se desprendió que algunas de estas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de eliminar los datos aludidos, versión pública que sería elaborada dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído que nos ocupa; a fin que dicha versión pública obrare en los autos del presente expediente, enviando la versión íntegra de los documentos en referencia al secreto del Consejo general del Instituto, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información; ahora bien, del estudio efectuado a las documentales anexas al Informe Justificado, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, la autoridad emitió la diversa de fecha trece de agosto del citado año, a través de la cual dio respuesta a una parte de la información y en cuanto a la otra, determinó que es información de carácter personal y que sólo le atañe al titular de los mismos; siendo que al contener algunas constancias las respuestas a contenidos de información, mismas que no fueron eliminadas por la Unidad de Acceso recurrida, se consideró procedente enviar en su integridad en el recinto del Instituto las referidas constancias; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado a la particular de una documental y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos el proveído que nos concierne, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día primero de septiembre de dos mil quince de manera personal se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 926, el dos del propio mes y año.

NOVENO.- A través del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en razón que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince dentro del plazo concedido para ello, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil quince, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00560, se desprende que la particular, solicitó le sea entregada información relacionada con ella, siendo esta la siguiente:

- 1) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**
- 2) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**
- 3) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría**



7/2015

de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

4) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

5) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos'



S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave Ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o

retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaría de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mí sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

26) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil

catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

27) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

28) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. y

30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la recurrente en fecha nueve de julio de dos mil quince mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren poseer la información petitionada, así como se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.



SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.



CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE



RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres

días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el



2015

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 153/2015.

legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar* o *negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "*entregar o negar*" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "**dar respuesta**" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "*entregar o negar*" cambió por la de "**dar respuesta**" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "*entregar*"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que



hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que



pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede **para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **18/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y

validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

“AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO “ENTREGAR O NEGAR” QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE “DAR RESPUESTA” CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO,



PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA

LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO

PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión de la recurrente.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información petitionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha dos de julio de dos mil quince emitió resolución, argumentando: *"...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de treinta días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la (sic) Unidades Administrativas competentes requieren de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."*; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de treinta días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadana la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la recurrente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número **06/2015**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA “AMPLIACIÓN DE PLAZO”, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA “ENTREGAR” LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO”, ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A

TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran poseer la información petitionada.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 39 y 40 fracciones V y VII, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

...

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

...

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO.”

Del artículo 39 se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del numeral 40 fracciones V y VII, se colige que únicamente son permitidos los descuentos en los salarios de los trabajadores que prestan un servicio al Estado, entre diversos supuestos el siguiente: para cubrir obligaciones a cargo del trabajador que las haya consentido con motivo de la adquisición de bienes inmuebles, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso de instituciones nacionales de crédito autorizadas al efecto, así también, que el monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA

REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL PRESENTE CÓDIGO LES ESTABLEZCAN;

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

APARTADO B. DELEGABLES:

...

III. INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON
LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ
LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS,
NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA
ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E
INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS
ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS
MOVIMIENTOS

...

VII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL
ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA
SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

...

XIII. AUTORIZAR EL ENTERO O APLICACIÓN, EN SU CASO, DE LAS
CANTIDADES RETENIDAS AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA A FAVOR
DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAESTATALES Y EN GENERAL
TERCEROS QUE ACREDITEN DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente
transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentran la **Secretaría de Educación** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que el **sector centralizado**, realiza sus pagos a través de la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que al **Secretario de Educación** como Titular de dicha dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**, se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), misma que es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, así también, establecer con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como autorizar la aplicación de las cantidades retenidas al personal de la Secretaría de Educación a favor de las dependencias, entidades paraestatales y en general terceros que acrediten derechos en los términos de las

disposiciones legales aplicables, y elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.

Ahora, atento a que la información solicitada por la particular versa en obtener lo siguiente: 1) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

2) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

3) **Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

4) **Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

5) **Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

6) **Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

7) **Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la**

instrucción girada por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave Ib (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave Ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la

suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaría de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mí sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mí sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de



aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

26) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

27) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

28) Copias de las constancias correspondientes a los años 2011 dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V.

29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. Y



30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', se desprende que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información petitionada, son, en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 3, el **Secretario de Educación** o la **Unidad Administrativa** que en su caso aquél le haya delegado dicha función; en lo concerniente a los diversos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, la **Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación**, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación).

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, al **Secretario de Educación** como Titular de dicha Dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría o bien, a la **Unidad Administrativa** a quien aquél le haya delegado dichas funciones, por lo que en caso de haberse celebrado convenio alguno por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los contenidos de información 1, 2 y 3, debieren obrar en sus archivos, y por ende, poseerles.

Por su parte, el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas; de igual forma, aquélla se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno



del Estado; la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría en cuestión, tiene entre sus atribuciones administrar y procesar la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; finalmente, la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Educación, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), es la responsable de la administración de los recursos financieros de la Secretaría aludida, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo tanto, en caso que existan retenciones o descuentos a la ciudadana, vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran poseer en sus archivos los contenidos de información **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**

Consecuentemente, se colige que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes para poseer la información solicitada, son, en cuanto a los contenidos de información **1, 2 y 3: el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a quien éste le haya delegado las atribuciones para ello;** y en cuanto a los diversos **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación.**

NOVENO.- Como primer punto conviene destacar, que por una parte, la recurrente solicitó información concerniente a los convenios celebrados por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (contenidos 1, 2 y 3), y por otra, información vinculada con su nómina (contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30).

En autos del expediente del Recurso de Inconformidad al rubro citado consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de agosto del año dos mil quince, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha dos de julio del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes.

En ese sentido, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de agosto del año dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha dos de julio del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones realizadas por las desaparecidas **Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas**, en fecha trece de agosto de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana, la contestación emitida por las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, manifestando en el Considerando **SEGUNDO**, lo siguiente: "Que la Secretaría de Educación, mediante oficio de respuesta manifiesta lo siguiente: *'...con relación a los puntos números 1 y 3, le informo que la Secretaría de Educación n (sic) tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., por lo que son inexistentes estos convenios. Punto número 2, se ofrece al peticionario copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V. firmado el día 24 de febrero de 2011. De conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia. No se omite manifestar que contiene datos personales de carácter confidencial que no a lugar a entregarlos como lo son la dirección del representante legal. Cabe precisar que no existe convenio de coordinación con la citada empresa después del 31 de agosto de 2012, así como en los años 2013, 2014 y 2015 toda vez que no se efectuó genero (sic) ni tramitó otro*



convenio de coordinación. Ahora bien esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso relativa a los puntos del 4 al 30 se refiere a información que pudiera obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde (sic) información que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la aludida; para estar en posibilidad de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente a su solicitud de acceso; De conformidad a lo manifestado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán”, y en el resolutive **SEGUNDO** lo diverso: “En relación a esta solicitud y con base en el artículo 40 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Educación, no existe la información solicitada relativa a los puntos 1, 3 y punto 2 después del 31 de agosto de 2012, así como en los años 2013, 2014 y 2015; en virtud de lo manifestado en el Considerando Segundo de la presente Resolución.”

Coligiéndose, en consecuencia que la autoridad: **a)** declaró la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del diverso 2 (información correspondiente a la realizada posterior al treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince); **b)** puso a disposición de la particular copia simple del convenio de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmado el día veinticuatro de febrero de dos mil once en su versión pública; y **c)** en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, manifestó que se refiere a información que pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.

En primera instancia, en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del 2, se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación declaró la inexistencia de la información, manifestando que la Secretaría de Educación no tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., en relación a los dos primeros puntos, y en cuanto al último de los nombrados, que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.



- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO:
TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Secretario de Educación o a la Unidad Administrativa a la que aquélla haya delegado dicha función, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, pues es el encargado de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la Secretaría de Educación, se colige que en el supuesto de haberse realizado algún contrato o convenio entre la Secretaría de Educación y las empresas siguientes: Consorcio Peredo, S.A. de C.V., Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V. y Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., podría poseer en sus archivos la información petitionada, **se dirigió a las Direcciones Administrativa y de Finanzas** de la Secretaría de Educación, las cuales declararon la inexistencia de la información arguyendo que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación, sin justificar con documental alguna la competencia de estas Unidades Administrativas para poseer los contenidos de información 1, 2 y 3 que desea obtener la ciudadana, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo precisado en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado dicha función, en la especie, resultó competente para poseer los contenidos de información en cuestión.

Ahora, respecto a la información que la autoridad ordenara poner a disposición de la recurrente, esto es, la copia simple del convenio de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmado el día veinticuatro de febrero de dos mil once en su versión pública, se desprende que sí corresponde a lo solicitado por la ciudadana en cuanto al contenido de información 2, pues corresponde a un convenio realizado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la empresa denominada Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, y por ende, se encuentra vinculada con lo petitionado; aunado a que no versa en



un documento generado con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de un documento preexistente.

No obstante lo anterior, al haber remitido dicha información las **Direcciones Administrativa y de Finanzas** de la Secretaría de Educación y no así el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, no garantizó que sean todos los convenios existentes en los archivos del sujeto obligado, pues acorde a la normatividad establecida en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, es quien se encarga de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que pertenezcan a la Secretaría de Educación.

Continuando con el análisis de dicho convenio, se discurre también que de lo referido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere en fecha trece de agosto de dos mil quince, en el que ésta arguyó: "...se ofrece al (sic) *petionario (sic) copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría DE educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., firmado el día 24 de febrero de 2011. De conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia. No se omite manifestar que contiene datos personales de carácter confidencial que no a lugar a entregarlos como lo son la dirección del representante legal...*", se colige que clasificó el dato relativo al domicilio del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que obra inserto en el convenio aludido, en razón de corresponder a una persona física identificada o identificable, vinculada con el ámbito de su vida privada que podría afectar su intimidad acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si el elemento clasificado por la autoridad en el convenio aludido, relativo al domicilio del apoderado legal de la empresa en cita es de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal los elementos relativos al **nombre y firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que son personales, pues la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, en cuanto a las firmas aludidas, conviene puntualizar, que la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular, y el señalamiento de fungir como administrador, apoderado, contratista y representante legal de las personas morales que emitieron las facturas; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, ya que al relacionarse con la firma, se está en aptitud de conocer quién es el titular de la misma.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto a la **firma**, se desprende que es personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

En suma, se determina que el convenio proporcionado por la recurrida podría revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación este Órgano Colegiado entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.



EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir un dato personal, el **nombre** y la **firma**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto



que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si el **nombre** y la **firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., inserta en el convenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de aquéllos, sobre su clasificación.

En ese sentido, se discurre que el **nombre** y la **firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que aparece inserta en el convenio aludido, es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, por lo que debe clasificarse, en razón que no se surte la excepción de interés público; por lo tanto, resulta incuestionable su clasificación.

En lo que respecta al elemento personal concerniente al **domicilio** del representante legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, ya que constituye un dato personal concerniente a una persona física e identificable que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dicho dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal, revista **interés público**, por lo que **debe clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

No pasa inadvertido, para este Órgano Colegiado que de la información que fuera puesta a disposición de la ciudadana con base en la respuesta proporcionada por las Direcciones de Administración y de Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, la autoridad suministró información que no se encuentra vinculada con lo solicitado por la particular, en específico, un oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, constante de una foja útil, pues este corresponde a la solicitud de la aplicación del concepto LB concerniente a la primera quincena del mes de julio de dos mil doce de los trabajadores del Estado de Yucatán.

Finalmente, en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestó que se refiere a información que pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en el presente apartado se formulará, algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas físicas.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves



informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 22, fracción I de la referida Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción IX, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:



"Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

...

IX. Patrimonio;

...

Trigésimo Sexto.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

De la normatividad citada, se advierte que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso** de los mismos. **Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.**

De conformidad a lo expuesto en párrafo que se anteponen, se deduce que la información que requirió la ciudadana a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00560, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560, en el presente apartado el suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fue atendida cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de

Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, a través de la cual requirió a la solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal; lo cierto es, que omitió otorgarle el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, y por ende, no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte de la recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa en el supuesto que la ciudadana no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desarrollada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

En adición, que para el dato referente al **número de cuenta** bancario de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, disponen el primero, que se clasifica como información confidencial la información patrimonial, y el segundo que los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el *número de cuenta*, al pertenecer a las personas morales a cuyo favor se depositaron diversas cantidades, versa en información de naturaleza confidencial, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de los depósitos a favor que recibe; por lo tanto, toda vez que no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, no debe ser publicitada, y por ende no debe ser entregada.

Consecuentemente, de todo lo anterior se determina que no resulta acertada la conducta desarrollada por la autoridad, pues no obstante haber entregado información que sí corresponde a la peticionada en cuanto al contenido de información 2, al no garantizar que la información que pusiera a disposición de la recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, así como no haber clasificado la firma del representante legal de empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., inserta en el convenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, y no haber suprimido el elemento relativo al domicilio del referido representante legal en dicho convenio; así también, al no concluir el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada, y finalmente, no haber clasificado (en caso de poseer dicha información), el dato referente al **número de cuenta** bancario de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y

27, como información confidencial, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se ordenó que las documentales que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/069/15 de fecha trece del propio mes y año, en específico: **a)** copia simple del oficio marcado con el número SE-DA/2839/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince; **b)** copia simple del oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil doce; **c)** copia simple del convenio de coordinación y apoyo, celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil once; **d)** copia simple del oficio de fecha trece de julio de dos mil quince; y **e)** copia simple de las constancias relativas a los traspasos realizados a favor de la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., fueran enviadas al Secreto de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva que decidiera su publicidad o no, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el recinto de este Cuerpo Colegiado, toda vez que se trata de información confidencial, siendo que únicamente resultará procedente su acceso al titular de la misma o en su caso a su legítimo representante (documentales referidas en los incisos a, d y e); asimismo, en cuanto a la versión pública de la constancia descrita en el inciso c), se determina su permanencia en autos del expediente del recurso de inconformidad al



SECRETARÍA DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 153/2015.

rubro citado, caso contrario ocurre con la diversa referida en el inciso b), de la cual, se determina su permanencia en el recinto de este Órgano Colegiado, ya que no se encuentra vinculada con la información petitionada por la ciudadana.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00560, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

a) **Emita** un acuerdo a través del cual **requiera a la particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la solicitante; posteriormente, **notifique** a la ciudadana el acuerdo en cuestión, a través del correo electrónico proporcionado por aquella en su solicitud de acceso, a fin que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, acredite su identidad o representación en su caso.

a.1. siendo el caso que si dentro del plazo previamente invocado, la recurrente cumpliera el requerimiento en cuestión, deberá realizar el trámite correspondiente, debiendo emitir una nueva determinación a través de la cual entregue la información concerniente a: **4) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 5) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 6) Copia de la instrucción de descuento a mí cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 7) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., 8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once,**

dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa'), 9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 10) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto, 11) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto, 12) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto, 13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., 14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades

descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', 15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consortio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaría de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mí sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mí sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consortio

Peredo', S.A. de C.V, 23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', 24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 25) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 26) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 27)nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 28) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., 29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o

traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', y 30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', que peticionara la ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 00560, o en su defecto, declare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, debiendo conminar para ello a la **Dirección de Egresos** y a la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Educación (en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8,, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30); en adición que en lo concerniente al número de cuenta de las personas morales referidas en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, en caso de poseerle deberá proceder a clasificarle como información de carácter confidencial atento lo establecido en el artículo 17, fracción IV de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que la Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acredite su identidad o representación en su caso, deberá proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso en cita y la tendrá por no presentada (en cuanto a los contenidos de información ya referidos).

- b) **Requiera al Secretario de Educación**, o bien, a la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, a fin que efectuó la búsqueda exhaustiva de: *1) copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consortio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los*

años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; 2) copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y 3) copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince;

b.1 realice lo propio con convenios adicionales al que fue entregado por las Direcciones de Administración y de Finanzas de la Secretaría de Educación, esto es, los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes, en el año dos mil once, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

- c) **Emita** resolución a través de la cual: **ordene** poner a disposición de la ciudadana, la información que le hubieren remitido la **Dirección de Egresos** y la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Educación y la **Secretaría de Educación**, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia,
- d) **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y

- e) **Envíe** al Órgano Colegiado de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la determinación de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase.

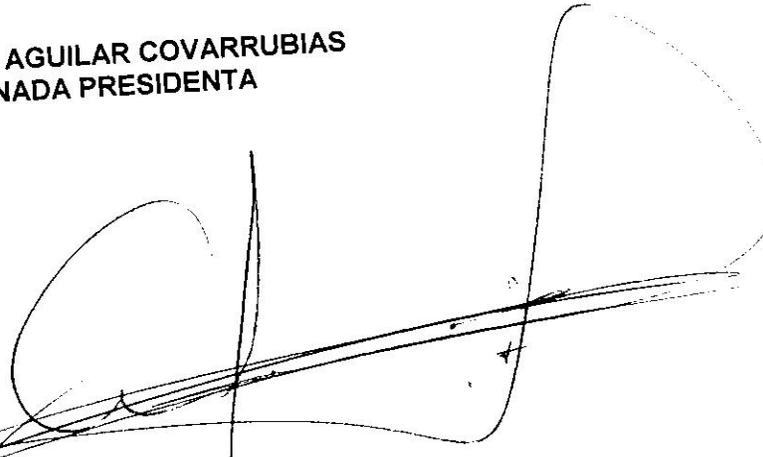
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO